

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis. ------

Visto, para acordar el expediente CI/STC/D/0457/2016, iniciado con motivo de la recepción del oficio número CG/DGAJR/DSP/5259/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el primero de septiembre del presente año, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido a esta Autoridad Administrativa, a través del cual informa lo inherente a diversos Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que fueron omisos y extemporáneos en la presentación de la Declaración de Intereses anual correspondiente al ejercicio 2016, listado entre los que se encuentra el C. González Lechuga Pablo.

ANTECEDENTES

- **2.-** El quince de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio número **DAP/53000/1153/2016** del quince de julio de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remite relaciones de personal que realizaron de manera extemporánea o fueron omisos en la Presentación de la Declaración Anual del ejercicio 2016, a través de cuadro descriptivo que contiene: progresivo, tipo de nómina, clave de adscripción, salario bruto, salario neto, puesto, expediente, nombre, fecha de ingreso, sexo y comisión sindical; listado entre los que se encuentra el **C. González Lechuga Pablo**, documental que corre agregada en copia certificada de foja 02 a 13 de actuaciones.
- **4.-** Mediante oficio número **CG/CISTC/2565/2016** del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, del listado de Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que se anexa, informe si cuentan con registro de haber





- 8.- El primero de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número CG/DGAJR/DSP/5259/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informa en relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que omitieron, o bien, presentaron extemporáneamente, su Declaración de Intereses Anual correspondiente al ejercicio 2016, conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN. PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, listado en el que se encuentra el C. González Lechuga Pablo, adscrito al





Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra en copia certificada de fojas 27 a 33 de actuaciones.





- 17.- Mediante oficio número CG/CISTC/3376/2016 del doce de octubre de dos mil dieciséis, se devolvió al Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, el original del escrito de renuncia presentada al Sistema de Transporte Colectivo por el C. González Lechuga Pablo, que remitió a través del oficio G.R.H./53200/AJ/2496/2016, documento que obra a foja 51 de actuaciones.

CONSIDERANDOS

- III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la





Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FÉDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la lev de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

- 2) Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del oficio número CG/CISTC/2565/2016 del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, conducto por el cual se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, del listado de Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que se anexa, informe si cuentan con registro de haber presentado su respectiva Declaración de Intereses Anual para el ejercicio 2016, documental que obra en copia certificada a foja 16 de autos.





Probanzas de las que de su valoración concatenada y debidamente adminiculadas se desprende que derivado de la solicitud efectuada por este Órgano de Control Interno, respecto del C. González Lechuga Pablo, con categoría de Supervisor de Mantto. Inst. Fijas "I", NO se encontró registro que presentó su respectiva Declaración de Intereses Anual correspondiente al ejercicio 2016, durante el plazo comprendido entre el primero al el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por ende omitió presentar la citada Declaración, conforme a lo determinado en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, según se aprecia en el progresivo 67 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número DAP/53000/1153/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis; empero dichas manifestaciones, únicamente puede otorgárseles el valor de indicio aislado de una presunta irregularidad administrativa, toda vez que no constituye por sí sola elemento probatorio suficiente para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se desprende que el puesto de Supervisor de Mantto. Inst. Fijas "I", es un puesto homólogo a nivel de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, en virtud de que percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M. N.), según se aprecia en el consecutivo 15 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número DAP/53000/1222/2016 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo 135 del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número DAP/53000/1275/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis; por lo que ante esas circunstancias el C. González Lechuga Pablo, resulta ser sujeto obligado a presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN. PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN,





- **10) Documental Pública.-** Consistente en el oficio número **G.R.H./53200/2496/16** del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remite el original de la renuncia del **C. González Lechuga Pablo**, documentos visibles a fojas 47 a 49 de actuaciones.----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, de cuyo alcance probatorio se desprende que el **C. González Lechuga Pablo**, ingreso al Sistema de Transporte Colectivo en fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, como "Electricista Técnico",





posteriormente, el primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho adquirió el puesto de Supervisor Manto. Ins. Fij. 10, mismo que cambió de denominación a Supervisor de Mantto. Inst. Filas "I" a partir del primero de octubre de dos mil catorce el. lo cual se corrobora de la copia simple del oficio DGADP/004528/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, emitido por el C. Miguel Ángel Vásquez, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, dirigido al Director de Administración de Personal en el Sistema de Transporte Colectivo correspondiente a la retabulación de mil cuatrocientas cuatro plazas de personal técnico operativo de calidad laboral de confianza, y su listado anexo, siendo el caso que renunció a dicho puesto el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que no le resultaba exigible la presentación de su Declaración de Intereses Anual, atento a que el primer párrafo del Primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMOLOGOS QUE SE SENALAN, establece textualmente que: "PRIMERO. Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.", luego entonces, si el servidor público el C. González Lechuga Pablo, presentó su renuncia al cargo de Supervisor de Mantto. Inst. Fijas "I" mediante escrito del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con efectos a partir del día trece de mayo del mismo año, y el dispositivo legal antes transcrito, señala que el plazo establecido para la presentación de la Declaración de Intereses Anual, es durante el mes de mayo de cada año, esto es, que para el presente ejercicio 2016, le correspondió efectuar la misma en el período que comprende del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo, el C. González Lechuga Pablo, no se encontró obligado a presentarla debido a que a partir del día trece de mayo de dos mil dieciséis, dejó de ser servidor público con la categoría de Supervisor de Mantto. Inst. Fijas "I" en el Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se desprende de los documentos en análisis, de los que se advierte que el período de gestión del C. González Lechuga Pablo, fue del tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos hasta el trece de mayo de dos mil dieciséis, por lo que es inconcuso que éste no estaba obligado a presentar la citada Declaración de Intereses Inicial, pues como ya se mencionó, el plazo para la presentación de la Declaración de Intereses Anual correspondiente al presente ejercicio fiscal, le correspondió del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y su separación como servidor público del Sistema de Transporte Colectivo se dio previo a que feneciera el plazo de su obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en cita. -------

V.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con





objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones."

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

"Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del **C. González Lechuga Pablo**, servidor público que desempeñaba el





"PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías."

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio."

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca."

Cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional, surgido en virtud de las reformas que en materia de Derechos Humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse de modo sistemático, atento a los





CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIÓN'ALIDAD. De conformidad con lo provisto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional: como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 703, 705 y 707 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

También sirve de sustento a lo anterior, los siguiente Criterios: ------

Época: Décima Época, Registro: 2005477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Página: 2019. PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA





QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. (Énfasis añadido)

Época: Décima Época, Registro: 2008915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: (IV Región)2o.1 CS (10a.), Página: 1788. PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CÓN EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. (Énfasis añadido)

Conforme a ello, a las autoridades le es posible aplicar dos o más interpretaciones a una determinada situación concreta, con esta regla, se debe seleccionar de entre varias interpretaciones, eligiendo a aquélla que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo en relación con sus Derechos Humanos.

De ahí que, de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el Considerando que antecede, del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que esta Autoridad Administrativa arriba a la conclusión que en el presente caso, se actualiza la regla descrita en el párrafo anterior, toda vez que el presente expediente se inició con motivo de la presunta responsabilidad administrativa por parte del C. González Lechuga Pablo, ya que al desempeñarse con un puesto homólogo a





estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos percibidos, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, no la presentó en el período comprendido del entre el primero y al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que en su categoría de Supervisor de Mantto. Inst. Fijas "I", percibe un ingreso mensual neto de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se pretende adecuar el incumplimiento del presunto responsable al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en la fracción XXII del citado precepto, en relación con la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN. PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. ------

Ante tal naturaleza de hechos a que se contrae el presente expediente, se advierten interpretaciones diferentes, a saber: 1.- Que el C. González Lechuga Pablo, se encontraba obligado a presentar su Declaración de Intereses Anual, en el periodo comprendido del primero al treinta y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, encontrándose en condiciones de realizarla, del primero y hasta el trece de mayo de dos mil dieciséis, ya que hasta esa fecha continuaba siendo Servidor Público del Sistema de Transporte Colectivo, NO realizó dicha Declaración, por tanto vulnero la normatividad antes señalada; y 2.- Que el hecho que el C. González Lechuga Pablo, haya renunciado a su cargo de Supervisor de Mantto. Inst. Fijas "I", en el Sistema de Transporte Colectivo, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con efectos a partir del día trece de mayo de dos mil dieciséis, lo cual le resulta favorable, ya que deja de tener carácter Servidor Público el trece de mayo de dos mil dieciséis, fecha que se encuentra dentro del plazo establecido para la presentación de la Declaración





"Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras púbicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos."

(Énfasis añadido)

En efecto, la conducta que nos ocupa, indiscutiblemente se consumaría el primero de junio de dos mil dieciséis, ya que así lo establece el lineamiento antes transcrito, por lo que de ningún modo se consuma la conducta con la renuncia del C. González Lechuga Pablo, porque estamos ante la aplicación de una normatividad y no de una situación en concreto; lo anterior es así, toda vez que los elementos de la conducta irregular analizada en el presente caso son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Bien Jurídico Tutelado, Objeto Material y Referencias de Modo, Tiempo, Lugar y Ocasión; siendo éstas últimas las que aquí interesan, particularmente la de Tiempo, ya que como se señaló anteriormente el periodo establecido para la Presentación de la Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al ejercicio 2016, es del primero al treinta y uno de mayo, por tanto al surtir efectos la renuncia del Servidor Público de nuestra atención, el trece de mayo de dos mil dieciséis, se destruye el elemento Tiempo de la conducta irregular, puesto que la temporalidad como elemento esencial de la conducta instantánea, deja de surtir efectos sobre la obligación del presunto responsable, inclusive sobre su calidad de Servidor Público, por ende, la conducta no se consuma, y al no consumarse, nos encontramos ante la presencia de una exclusión de la conducta, actualizándose para tal efecto lo establecido en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal y 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia, mismos que establecen lo siquiente: -----

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:





II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate..."

"Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal..."

Sirven de apoyo a lo anterior las Tesis del rubro y contenido siguientes: ------

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte –1, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución.

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y jurídicamente imposible atribuir las presuntas irregularidades administrativas en análisis, consistentes en la omisión de la presentación de Declaración de Intereses Anual, correspondiente al ejercicio 2016, por parte del C. González Lechuga Pablo, servidor público que desempeñaba el puesto de Supervisor de Mantto. Inst. Fijas "I" en el Sistema de Transporte Colectivo.

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la





"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILICITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectivo, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo."

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las





"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

ACUERDA

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades





ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -------

KMGS/CLCG

